



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de noviembre de 2018
C-076-18

Profesor
Franklin Bósquez D' Giovanni
Ciudad de Panamá
E. S. D.

Ref.: Opinión de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América y de su aplicación en las universidades de nuestro país, a través de la Ley 37 de 12 de mayo de 2015.

Profesor Bósquez:

Damos respuesta a su Nota S/N calendada 17 de julio de 2018, recibida en esta Procuraduría el mismo día, mediante la cual solicita nuestra interpretación sobre la inclusión de la asignatura de Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América en los planes de estudio de todas las carreras y en todas las universidades que funcionan en el territorio nacional.

Luego de la atenta lectura de la nota objeto de la consulta, y en virtud de la facultad concedida a este Despacho mediante el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, apreciamos que la misma busca nuestro criterio sobre la aplicación e interpretación de la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015¹, que establece la enseñanza obligatoria de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América y dicta otras disposiciones. No obstante, como quiera que la precitada ley no ha sido reglamentada tal y como lo establece su artículo 13, procederemos a emitir nuestra opinión en los siguientes términos.

Esta Procuraduría estima que las facultades de la Universidad de Panamá se encuentran claramente establecidas en su Ley Orgánica², poseyendo un régimen de autonomía consagrado en la Constitución Política, con personería jurídica y patrimonio propio; no obstante, ello no la exonera del cumplimiento de las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional, y una vez publicadas en la Gaceta Oficial, cuya interpretación debe atenerse a los criterios hermenéuticos propios de la Ley, al tenor de lo consagrado en el artículo 9 del Código Civil.

Respecto a la entrada en vigencia de la precitada Ley N° 37 de 2015, este Despacho estima que, según se indica en su artículo 15, ella comienza a regir a partir del siguiente día de su promulgación, es decir a partir del día 13 de mayo de 2015.

¹ Publicada en Gaceta Oficial N° 27778-A de 12 de mayo de 2015.

² Ley N° 24 de 14 de julio de 2005, publicada en Gaceta Oficial N° 25,344 de 18 de julio de 2005.

En lo concerniente a la reglamentación de la ley ut supra, su artículo 13 establece que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, reglamentará esta Ley; situación que no se ha llevado a cabo a la fecha por la precitada institución y que, por consiguiente, limita poder determinar cuándo las universidades del país, oficiales y particulares y centros de enseñanza superior (cfr. Art. 6 de la Ley N° 37 de 2015), debieron incorporar la mencionada norma a sus respectivos planes de estudio. Por tanto, correspondería al Ministerio de Educación la debida reglamentación que establezca su entrada en vigor, forma de actualización de planes de estudio, exenciones pertinentes, sanciones y consecuencias legales por incumplimiento.

Ahora bien, los diplomas que hayan sido entregados, con posterioridad a la aprobación de la Ley N° 37 de 2015, resultan ser consecuencia del cumplimiento satisfactorio de los Planes de Estudios de la Universidad emisora de dicho certificado, toda vez que cuenta para ello, con la aprobación de los mismos por parte de la Universidad de Panamá, por lo que se presumen válidos pese a no contemplar la inclusión de la materia que nos ocupa.

En este orden de ideas, el Capítulo II del Título Único del Libro Primero de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, establece las funciones que corresponden a esta Procuraduría, estableciendo que estamos llamados a servir de consejeros jurídicos a los servidores públicos administrativos que consultaren parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; sustento que nos permitiría, de ser consultados, brindar información a las universidades panameñas sobre la correcta aplicación e interpretación de la Ley N° 37 de 2015 una vez reglamentada.

No obstante, somos del criterio que las universidades oficiales y particulares y centros de enseñanza superior pueden cumplir, de antemano, con lo que la precitada Ley manda u ordena; y/o la Universidad de Panamá, en apego a su facultad de fiscalizar las instituciones universitarias de educación superior particulares que funcionen en el país, y en virtud de su autonomía, pudiese introducir tal enseñanza obligatoria en los Planes de Estudio correspondientes, que deberían ser entonces actualizados para cumplir con la Ley N° 37 de 2015, y de los cuales se compeliere a las universidades fiscalizadas a ceñirse a tales directrices.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mork